

Tijuana, Baja California, diez de abril del dos mil veintitrés.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** en los autos del expediente número **1375/2020** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] en contra de [REDACTED], y

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado el día veinticinco de noviembre del dos mil veinte, compareció ante este Juzgado [REDACTED] por derecho propio, demandando en la vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) La declaración judicial de nulidad de juicio concluido por fraudulento, respecto al juicio ordinario civil de prescripción positiva (usucapión), que se tramitó ante el H. Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial, instaurado por la ahora demandada [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo el número de expediente del índice del Juzgado Primero de lo Civil número 298/1996, por medio del cual la actora en el mismo y hoy demandada [REDACTED], fraudulentamente obtuvo sentencia favorable y el Título de Propiedad respecto del lote de terreno número [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie documentada de 1025.86 metros cuadrados y que se identifica también como [REDACTED] con superficie de 1,025.00 metros cuadrados, documentales y 995.715 metros cuadrados físicos o reales, inmueble materia de este juicio y que se encuentra ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, y como se comprobará es propiedad de la suscrita.

B) La cancelación de la inscripción que existe ante el Registro Público y de Comercio bajo la partida número [REDACTED] sección civil de fecha 03 de agosto del 2006, a nombre de la demandada [REDACTED], y que se refiere precisamente a la inscripción del juicio de prescripción positiva ordenada por el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, mediante oficio número 776 de fecha 06 de abril del 2006, derivado del expediente número 298/1996, y que se refiere al juicio Ordinario Civil materia de la Litis, por el cual indebidamente se declaró propietaria a la demandada respecto del bien inmueble materia del presente juicio.

C) La declaración judicial nulidad absoluta del supuesto y apócrifo contrato de compraventa privado del 15 de enero de 1990 en el que fundó y apoyo según afirmó como documento base de la acción la hoy demandada [REDACTED] y actora en el juicio ordinario civil impugnado de nulidad absoluta 298/1996, respecto del bien inmueble materia de este juicio y que afirmó haber celebrado con la suscrita [REDACTED], ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca he celebrado ni firmado contrato de compraventa alguno con la hoy demandada y mucho menos al que se refiere en el juicio que se tilda de nulo, por lo que desde ahora me permito objetarlo de falso.

D) Como consecuencia de lo anterior la entrega material y jurídica del bien inmueble que se describe en los hechos de ésta demanda y que es objeto de la Litis.

E) El pago de los daños y perjuicios consistentes en el pago de las ganancias lícitas

dejadas de percibir, al no poder rentar las bodegas de la suscrita materia de la Litis, pues las cinco bodegas se construyeron principalmente para ser rentadas, y como quedará demostrado oportunamente al citar a los inquilinos ya que la demandada las renta en \$800.00 Dólares Moneda Americana, (ochocientos dólares moneda americana 00/100), cada una, aproximadamente y ya que la suscrita he sido privada de mi predio desde 1990 hasta la presente fecha y he dejado de percibir más de 30 años, a razón de \$800.00 Dólares Moneda Americana, mensuales cada bodega, lo que hace un total de \$1'440,000.00 dólares Moneda Americana, aproximadamente, más las rentas que siga cobrando hasta la terminación del presente juicio, lo anterior en virtud de que la demandada le impidió a la suscrita rentar las bodegas construidas sobre el predio materia de este juicio y que es de mi propiedad.

F) El pago de gastos y costas.

II. Por proveído de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, fue admitida la demanda en la vía y forma propuestas, decretándose el emplazamiento a juicio a los codemandados, por diligencia actuarial de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, fue emplazada la codemandada [REDACTED], quien mediante escrito de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, compareció a juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que fue acordado por proveído de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, en donde se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que considero oportunas; por proveído de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento de la codemandada Sucesión a bienes de [REDACTED]; mediante diligencia actuarial de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, fue debidamente emplazada y por auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, se le acusó la correspondiente rebeldía, asimismo se ordenó la apertura del término de prueba, tiempo en el cual las partes, ofrecieron las de su intención; oportunamente se resolvió sobre la admisión y desahogo de las mismas, siguiéndose por todos los trámites legales el juicio, celebrándose la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, en donde se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que: Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El artículo 2122 del Código Civil, dispone: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero". Por su parte el artículo 2123 señala que: "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

El precepto legal 2143 del mismo ordenamiento, señala que: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad". Dispone el artículo 2144, que: "La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe." A su vez, el artículo 2873 del Código Sustantivo Civil, dispone que: "La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes". El artículo 2874, indica que: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior; los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezca con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que resulten claramente del mismo registro...".

El diverso artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. En consecuencia se procede al examen de los autos para ver si la parte demandante cumple con esta exigencia.

II. En el caso en estudio, resulta aplicable las siguientes tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos

ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C. J/14

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1140. Tesis de Jurisprudencia.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.

En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

295

Sexta Epoca:

Amparo directo 4231/53. José Guadalupe Razo. 25 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 7641/58. Manuela Fernández Hernández. 19 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 6942/56. Felipe R. Hernández y coags. 25 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas. 25 de julio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 6809/61. Alfonso Chanona López, suc. de. 2 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 199. Tesis de Jurisprudencia.

III. En el juicio, la sujeto activo viene ejercitando la acción de nulidad de juicio concluido, como es sabido la mencionada acción representa un juicio excepcional, ya que su tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, por lo que para que opere es necesario que la parte actora no haya quedado vinculada de modo alguno a la cosa juzgada, es decir, que quien lo promueva necesariamente no haya sido parte en el juicio que se ataca de nulo, ya que de lo contrario se vería en riesgo el principio de seguridad jurídica, al permitir con una nueva acción que quien fue oído y vencido se sustrajera de los efectos producidos por la cosa juzgada; siendo una de las características de las sentencias firmes su inmutabilidad y con ella su vinculación a los litigantes y por consecuencia, su ineludible obligación al cumplimiento de la misma, ya que se constituye la verdad legal entre los contendientes, por lo que a través del juicio de nulidad se busca la anulación del juicio ilegítimo, ya que dicho proceso se realizó con instrumentos que arrojan una litis irreal por virtud del acuerdo del actor y el demandado, o uno u otro en el juicio fraudulento, para alcanzar un fin prohibido por la ley, arrojando la inexistencia de la cosa juzgada por la falta de desenvolvimiento de un proceso legal y real.

Así, tenemos que la actora en su demanda manifestó en forma sustancial que, con fecha 05 de mayo de 1987, celebró un contrato de compraventa con [REDACTED], por conducto de su apoderado legal señor [REDACTED], respecto del lote de terreno número [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie de 1,025.86 metros cuadrados, inmueble que adquirió su vendedora mediante juicio testamentario a bienes de [REDACTED], inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo partida número [REDACTED], de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis en esta ciudad de Tijuana.

Que en el juicio materia de la Litis la hoy demandada hizo consistir su demanda de prescripción adquisitiva, en el que acompañó dijo (sic) como documento base de su acción dentro del juicio de prescripción que nos ocupa en un supuesto contrato de compraventa que afirmó celebró dice el quince de enero de mil novecientos noventa con la suscrita [REDACTED], también conocida como [REDACTED], respecto del bien raíz que se identificó en el resultado primero del fallo impugnado, y que es el mismo que tiene en posesión y materia de este juicio, siendo esto totalmente falso y fraudulento en contra de su persona y de sus bienes, dado que jamás ha firmado ningún contrato con la demandada y mucho menos un contrato de compraventa respecto del predio materia de la Litis, así como jamás le transmitió a la demandada la posesión material y jurídica del bien inmueble que ostenta fraudulentamente como supuesta propietaria, ya que dice suscrita jamás he hecho trato alguno con la demandada desconociendo el supuesto contrato a que se refirió en el juicio de usucapión fraudulento que hoy se impugna mediante esta vía en cuanto al contenido y firma del apócrifo documento privado, ya que ese documento es inexistente en virtud de que jamás en virtud de que jamás existió ese acto jurídico, ya que nunca celebró contrato alguno con dicha persona, pues carece de su consentimiento para haber afirmado como lo hizo que le hubiere vendido los derechos el inmueble, y de haber presentado algún contrato en el juicio que se tilda de nulo, éste debió haberse confeccionado, maquinado y falsificado en cuanto a su contenido y fundamentalmente su firma, lo que hace que el juicio sea fraudulento. Que es falso que la hoy demandada en este juicio haya tenido jamás la posesión del lote materia de este juicio, además de que se valió de testigos falsos, quienes

acudieron coludidos a mentir a ésta Autoridad judicial, además de que desconoce a esos testigos, y por último que desconoce al señor [REDACTED].

IV. En ese contexto, tenemos que los elementos de la acción ejercitada son: **a)** La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; **b)** El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, **c)** Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

Se pasa al estudio del **primer elemento de la acción**, relativo a la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, este se encuentra plenamente acreditado, toda vez que la parte actora allegó al sumario la documental pública consistente en los autos originales del expediente número 298/1996, tramitado ante este propio Juzgado, relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en los términos del artículo 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto hace al **segundo elemento de la acción**, relativo al hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último con el demandado, desde ahora se anuncia que no se encuentra acreditado, ya que como se ha dicho, a través del juicio de nulidad se busca la anulación del juicio ilegítimo, ya que dicho proceso se realizó con instrumentos que arrojan una litis irreal por virtud del acuerdo del actor y el demandado, o uno u otro en el juicio fraudulento, para alcanzar un fin prohibido por la ley, arrojando la inexistencia de la cosa juzgada por la falta de desenvolvimiento de un proceso legal y real, para ello tenemos que el accionante, al narrar los hechos de su demanda, argumentó que jamás ha firmado algún contrato de compraventa con la hoy demandada respecto del predio materia de la Litis, pues jamás ha hecho trato con la señora [REDACTED], desconociendo el supuesto contrato a que se refiere el juicio cuya nulidad se pretende, que jamás le has transmitido la propiedad, impugnando mediante esta vía en cuanto al contenido y firma del apócrifo documento privado, lo que hace que el

juicio sea fraudulento y que la parte actora en ese juicio procedió a confeccionar el supuesto contrato de compraventa, valiéndose de testigos falsos.

V. Que para acreditar los hechos constitutivos de su acción el accionante allegó al sumario los siguientes medios de convicción:

1. La confesional a cargo de [REDACTED], probanza a la cual no es el evento otorgarle valor probatorio para los fines que pretende la parte oferente, toda vez que ésta contestó en sentido negativo las posiciones que le fueron articuladas y que se contienen en el pliego obrante a folios 187-190, tendientes a acreditar que el juicio cuya nulidad se pretende se haya tramitado en forma fraudulenta, mismas que a la letra dicen:

13.- Que es cierto como lo es que usted mintió al afirmar que la suscrita le transmitió a usted la posesión material y jurídica del bien inmueble que ocupa usted. Contestó: **No, no mentí en ningún momento.**

16.- Que usted carece de consentimiento de la suscrita para haber celebrado el contrato de compraventa en que fundó su acción de prescripción positiva en el juicio 298/1996, tramitado en este Juzgado. Contestó: **No, no carezco del consentimiento, ella firmó de mutuo acuerdo y se le pagó una cantidad al momento de la firma del contrato.**

19.- Que es cierto como lo es que usted carecía del documento base de su acción y por ende de causa generadora de su posesión en el juicio antes mencionado. Contestó: **No, no carecía de documento, si tenía contrato.**

20.- Que es cierto como lo es que usted carece de consentimiento de la suscrita para haber afirmado como lo hizo que le hubiere vendido los derechos del inmueble. Contestó: **No, no carezco, si me firmó.**

21.- Que es cierto que usted confeccionó y maquinó el supuesto contrato de compraventa para perjudicar a la suscrita. Contestó: **No.**

22.- Que es cierto como lo es que usted tuvo como propósito final privarme de mi patrimonio y dañarme severamente en mis bienes, como la venido haciendo. Contestó: **No.**

24.- Que es cierto como lo es, que usted faltó a la verdad al haber afirmado en su escrito inicial del juicio de prescripción que se impugna, que este juicio que refiriéndose a usted la sentencia: "...que desde el 15 de enero de 1990, (sic), adquirió mediante un contrato de compraventa celebrado con la señora [REDACTED], respecto del bien raíz que se identifica en el resultado I de este fallo; que desde tal fecha se encuentra en posesión del inmueble en concepto de propietaria, en forma pacífica, continúa, pública y de buena fe; por último, dicho bien de que se trata se encuentra matriculado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ésta Municipalidad... (sic)...". Contestó: **No, no falte a la verdad en ningún momento.**

25.- Que diga si es cierto como lo es, que usted jamás ha tenido un contrato de compraventa firmado por la suscrita como vendedora. Contestó: **No, no es cierto.**

27.- Que es cierto como lo es que usted mintió al afirmar que tuvo la posesión del

inmueble multicitado y menos aún en concepto de buena fe como lo afirmó en su demanda de prescripción. Contestó: **No, no he mentado en ningún momento.**

28.- Que es cierto como lo es que usted ha cometido un fraude al pretender despojar a la suscrita de mi propiedad mediante el juicio del expediente 298/1996, tramitado ante éste mismo Juzgado. **Contestó: No, en ningún momento he cometido fraude.**

29.- Que es cierto como lo es que usted se valió de falsos testigos los que ofreció que le ayudaran a realizar el fraudulento juicio, quienes acudieron coludidas a mentir a la Autoridad Judicial Juez Primero de lo Civil en el expediente antes mencionado. Contestó: **No, en ningún momento.**

31.- Que es cierto como lo es que usted solicito la ayuda de las personas antes mencionadas para privarme de mi patrimonio. Contestó: **No, claro que no.**

32.- Que es cierto como lo es que usted aleccionó a los testigos antes mencionados para que cometieran declaraciones falsas ante la Autoridad. Contestó: **No.**

37.- Que es cierto como lo es que usted afirmó falsamente en su demanda de juicio ordinario civil 298/96, que se encontraba en posesión del inmueble desde 15 de enero de 1990. Contestó: **No afirme falsamente, porque yo estoy en posesión desde el 15 de enero de 1990 y tenga manera de comprobarlo.**

38.- Que es cierto como lo es que usted afirmó falsamente al decir que usted fue puesta en posesión del predio materia de este juicio por la suscrita. Contestó: **No, no afirme falsamente, es la verdad. Yo estoy en posesión desde el 15 de enero de 1990.**

39.- Que es cierto como lo es que usted se condujo en todo momento con temeridad dentro del juicio de prescripción positiva que promovió ante este mismo juzgado. Contestó: **No, en ningún momento, la propiedad es mía y no tengo temor de nada.**

Probanza con la cual no queda demostrado el ilegal actuar de la accionante en el juicio que se tilda de nulo, [REDACTED] o, en su caso, la confabulación de esta última con el demandado [REDACTED], hoy su sucesión.

Sin que sea óbice para estimar lo contrario, el hecho de que la parte demandada [REDACTED], haya contestado en sentido afirmativo las posiciones marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 23, 25, 30, 34, 35, 36**, en razón de que con ellas no se acredita los extremos de la acción intentada en el presente juicio, es decir, que el juicio cuya nulidad se pretende, se haya tramitado en forma fraudulenta.

2. La confesional a cargo de la **sucesión a bienes de [REDACTED]**, la cual no le beneficia a los intereses de la parte oferente, aun cuando el demandado fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales al no haber comparecido a la audiencia respectiva, lo anterior en razón a que dicha probanza no fue administrada con ningún otro medio de prueba, tal y como se verá más Adelante.

3. La declaración de parte a cargo de [REDACTED], probanza con la cual de igual forma no queda demostrado su ilegal actuar en el juicio cuya nulidad se pretende o, en su caso, la confabulación de esta última con el demandado [REDACTED], hoy su sucesión.

4. La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], de la cual se le tuvo por desistido en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil veintidós -folio 197-.

5. Las documentales públicas, consistente en las copias certificadas del expediente número 501/2013, relativas al juicio ordinario civil de prescripción promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] en contra de [REDACTED], probanza a la cual **no es el evento de concederle valor probatorio**, para tener por acreditados el segundo elemento de la acción, es decir, el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado.

6. La **documental pública** consistente en el acta de defunción de la señora [REDACTED] también conocida como Lidia Alfaro Torres.

7. La **documental privada** consistente en el acta de levantamiento de fecha tres de marzo de 2020, suscrita por la Arquitecta [REDACTED], respecto de la fracción de la manzana 15 lote 16 con superficie de 1,025.86 metros cuadrados.

8. La **documental pública** consistente en copias certificadas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de fecha 20 de octubre del 2020, que contiene constancia de inscripción del crédito materia de este juicio a favor de la demandada [REDACTED].

9. Prueba **pericial en topografía** a cargo del Ingeniero [REDACTED]. Probanzas a las cuales **no es el evento de concederles valor probatorio**, para tener por acreditados el segundo elemento de la acción, es decir, el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la

confabulación de este último y el demandado.

10. La **prueba pericial en grafoscopia**, la cual le fue declarada desierta mediante proveído de fecha quince de septiembre del dos mil veintidós folio 292.

11. La **prueba de inspección judicial**, misma que corre la suerte de las demás probanzas allegadas al sumario, toda vez que con ella no se acredita la obtención dolosa de la sentencia definitiva, en el juicio cuya nulidad se pretende.

12. Las **pruebas de reconocimiento de contenido y firma** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de la cual se le tuvo por desistido en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil veintidós.

VI. Por otro lado y a mayor abundamiento, **la confesión del codemandado sucesión a bienes de [REDACTED]**, no puede traducirse en la aceptación de una conducta delictuosa, puesto que dicha probanza por sí sola resulta insuficiente para tener por acreditado el segundo de los elementos de la acción, toda vez que la accionante sustentó su acción de nulidad de juicio concluido en el hecho de que ella jamás firmó el contrato de compraventa que invocó la hoy demandada [REDACTED] como causa generadora de su posesión, y con la cual obtuvo sentencia favorable en el juicio cuyo nulidad se reclama, y que la firma que aparece como suya en ese contrato es falsa, siendo el medio idóneo para acreditar tal evento la prueba pericial en grafoscopia, la cual le fue declarada desierta mediante proveído dictado con fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós -folio 292-293-, no obstante de que la referida sucesión, no hubiere dado contestación a la demanda entablada en su contra, siguiéndose el juicio en su rebeldía; por lo antes narrado, en concepto del suscrito Juzgador, no se encuentra demostrado estos elementos sometidos a estudio, pues no se acreditó de manera fehaciente, la posible confabulación de la actora y demandada en el juicio que se ataca de nulo, ni que los hechos narrados en aquella demanda fueron elaborados con la directa intención de perjudicar al aquí actor, dada las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII. En base a las consideraciones vertidas con antelación, al no haber acreditado la parte actora el segundo elemento de su acción ejercitada resulta innecesario analizar el sumario para determinar si acredita o no el tercer elementos de su acción mencionada; asimismo, resulta intrascendente el estudio de las pruebas y excepciones opuestas por la parte demandada, porque en todo caso éstas se ofrecieron y se opusieron para defenderse de una acción que no se acreditó, **debiéndose resolver en el sentido de que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, debiéndose absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.**

VIII. COSTAS. Con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en costas.

En mérito de lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 80, 81 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada en el presente juicio, en donde la parte actora [REDACTED] **también conocida como** [REDACTED] no acreditó uno de los elementos de la acción ejercitada, y por ello resulta innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada [REDACTED]; y por lo que hace al codemandado [REDACTED], éste no compareció a juicio.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada [REDACTED] y **sucesión a bienes de** [REDACTED], de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en costas.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el Juez Primero de lo Civil Provisional, Licenciado Víctor Manuel Vázquez Durán, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Elsa María Ocegüera Karam, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

III; 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX; 4 fracciones I, II; 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VMVD/emok

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS